Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 01

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2010-00095	EJECUTIVO	CEDENAR SA ESP	ANGEL MARIA CASTILLO	AUTO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	18 DE ENERO DE 2023
2013-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO	AUTO APRUEBA AVALUO	18 DE ENERO DE 2023
2016-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	AUTO NIEGA SOLICITUD Y ORDENA APORTAR AVALUO ACTUALIZADO	18 DE ENERO DE 2023
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ALEXANDER LUNA	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	18 DE ENERO DE 2023
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	18 DE ENERO DE 2023
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	18 DE ENERO DE 2023
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	18 DE ENERO DE 2023
2021-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	18 DE ENERO DE 2023
2021-00204	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ.	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y RECONOCE PERSONERIA	18 DE ENERO DE 2023
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART 392 CGP	18 DE ENERO DE 2023
2022-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO ANDRADE ANDRADE	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA Y CONCEDE	18 DE ENERO DE 2023

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

				TERMINO PARA ALEGATOS	
2022-00141	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	18 DE ENERO DE 2023
2022-00157	ALIMENTOS	OFIL VICTORIA DIAZ PINTA	ARBEY GAMBOA GAMBOA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	18 DE ENERO DE 2023
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NIEGA SOLICITUD	18 DE ENERO DE 2023
2022-00262	ALIMENTOS	LEIDY YADIRA SOLARTE CASTILLO	PEDRO AMILCAR DELGADO BURBANO	AUTO ADMITE DEMANDA	18 DE ENERO DE 2023
2022-00263	ALIMENTOS	ELIER LIDIO BOLAÑOS MINDA	YURANY ALEXANDRA MENESES MORENO	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE ENERO DE 2023
2023-00002	MATRIMONIO	MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA Y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	18 DE ENERO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

[1] Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el señor Ángel María Castillo. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0004
Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2010-00095
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO CEDENAR SA ESP
Demandada:	ANGEL MARIA CASTILLO

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor ANGEL MARIA CASTILLO GAVIRIA, identificado con C.C. No. 2.470.435 de Anserma (V), quien actúa en condición de demandado, presenta memorial mediante el cual solicita levantar la medida cautelar decretada el día 09 de noviembre de 2010 dentro del presente asunto, que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-3908, por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 07 de marzo de 2016.

Para resolver, se establece que el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."*

De la revisión del proceso, se establece que el asunto de la referencia que, mediante providencia del 7 de marzo de 2016, este despacho resolvió:

> *"PRIMERO.- DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva propuesta por CEDENAR S.A. E.S.P. contra ANGEL MARIA CASTILLO CORDOBA, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*
>
> *SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."*

Sin embargo, en la referida providencia no se ordenó la cancelación de las medidas cautelares vigentes, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2, literal d), que reza: *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

De manera que, no habiéndose dado cumplimiento a la anterior disposición, a la luz de la norma precitada, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas con auto de 09 de noviembre de 2010 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-3908 y de propiedad del señor ANGEL MARIA CASTILLO GAVIRIA, identificado con C.C. No. 2.470.435, el cual se comunicó a la ORIP de la Unión (N) mediante oficio N° 1923 de 10 de noviembre de 2010. OFICIESE para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

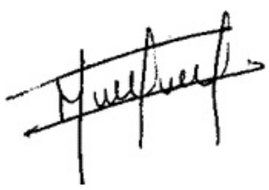

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 ENERO DE 2023** **8:00 A.M.** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, 18 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente aprobar el avalúo presentado por la parte ejecutante y cuyo traslado se surtió mediante auto de 4 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0005
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2013-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 444 del C.G del P., establece lo siguiente:

> *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*
> *(…)*
> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
> *(…)"*

Visto el informe secretarial, y verificado que se cumplen los anteriores requisitos procesales, se constata que dentro del término del traslado del avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 248 - 248-26011. de propiedad de MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y HERNAN JULIO OJEDA RIVERA, no fue objetado por las partes, por lo cual se declarará legalmente aprobado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble denominado "Lote punta de reja", ubicado en la vereda Rejoya Grande del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-26011.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

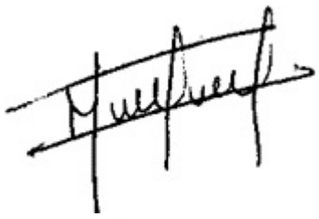

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso *sub lite*. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto:	0006
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía No. **2016-00061**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora Dra. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, solicita se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado dentro del asunto sub lite.

No obstante, de la revisión del proceso se evidencia que desde la fecha de realización del último avalúo (16 de diciembre de 2020) hasta la actualidad han trascurrido más de dos (2) años, desconociéndose así la realidad actual del inmueble y resultando adverso a los intereses patrimoniales de demandado, que de no advertirse podría generar un enriquecimiento injusto de la parte ejecutante y un correlativo empobrecimiento de la parte ejecutada. De igual forma tal situación va en contravía a lo prescrito en el numeral 7° del art. 2 del decreto 422 del 2000, el cual establece que *"la vigencia del avalúo, no podrá ser inferior a un año."*

Aunado a lo anterior, se tiene que con fundamente en dicho avalúo se realizaron dos diligencias de remate, los días 03 de marzo y 14 de septiembre de 2022, las cuales fueron declaradas desiertas, por lo cual se debe acatar lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso:

> *"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."*

Resulta oportuno entonces, ordenar a la parte interesada, aporte un avalúo actualizado a la presente fecha, así como el correspondiente certificado

catastral del inmueble comprometido en este asunto, para lo cual deberá precisarse la plena identificación del inmueble avaluado, los requisitos establecidos para presentar los avalúos y la idoneidad del avaluador; el cual será sometido a contradicción a la parte deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate impetrada por el abogado de la parte demandante, en virtud a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, allegue un avalúo actualizado, así como el certificado catastral del inmueble comprometido en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

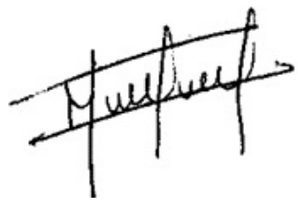

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 AM.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que la parte demandante aportó avalúo comercial de bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presenta asunto. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0007
Radicado:	526874089001 2018-00065
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	ALEXANDER LUNA

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, obrando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta avalúo del bien inmueble denominado "La Hornilla – Lote de Vivienda", ubicado en la vereda Bellavista del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16596.

Así las cosas, esta Judicatura debe continuar con él tramite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 444 Numeral 2 ibidem, procediendo a ordenar que se corra traslado del avalúo allegado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrá presentar las observaciones que considere pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

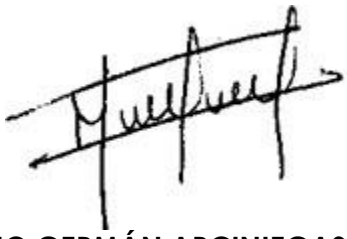

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** **8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que la parte demandante aportó avalúo comercial de bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presenta asunto. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0008
Radicado:	526874089001 2018-00094
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, obrando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta avalúo del bien inmueble denominado "El Desmonte", ubicado en la vereda Palmira del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-27090.

Así las cosas, esta Judicatura debe continuar con él tramite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 444 Numeral 2 ibidem, procediendo a ordenar que se corra traslado del avalúo allegado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrá presentar las observaciones que considere pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

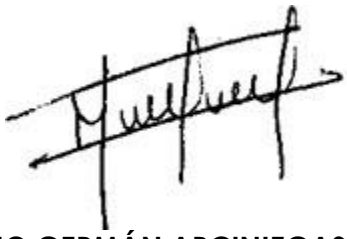

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** **8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0009
Radicado:	526874089001 2020-00062
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	Menor AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES representada legamente por su madre NUBIA TABARES HOYOS; E INDETERMINADOS

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. GONZALO OJEDA ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 01 de diciembre de 2022, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

> *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).

De la revisión del memorial aportado, se establece que la comunicación para la notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

- Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de diez (10) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

  Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: "*transcurridos 10 días hábiles de este envío, usted queda notificada del auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (…)*"; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

- No se aporta constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal debidamente autorizada para surtir notificaciones judiciales, la cual se puede verificar en el siguiente enlace: https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la

notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada a la demandada menor de edad AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES, identificada con NUIP 1.087.799.343, representada legalmente por la señora NUBIA TABARES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.979 de Armenia (Q), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

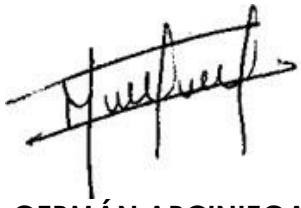

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** **8:00 A.M.**   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARÍA. San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, doy cuenta al señor Juez que se procedió a realizar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que dentro del término legal las personas emplazadas o interesados en el proceso hayan comparecido. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0010
Referencia: Verbal Especial Pertenencia No. 2021-00050
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, esto es el lote de terreno ubicado en el municipio de San Lorenzo (N) consistente en "una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Las Delicias" identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como la instalación de la valla conforme el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 02 de noviembre de 2022, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales enlínea).

- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte demandada no concurrió al proceso, así como tampoco otros interesados.

- Así mismo mediante memorial de 09 de noviembre de 2022, la parte

demandante allegó constancias fotográficas de la instalación de la valla conforme lo ordenó el despacho.

- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, este despacho dispuso glosar las fotografías de la valla emplazatoria instaurada sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

Por consiguiente, se procederá a designar curador ad – litem, quien representará a los indeterminados en el presente asunto.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de curador cd litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, esto es el lote de terreno ubicado en el municipio de San Lorenzo (N) consistente en "una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con una extensión de solar de 10.000 metros cuadrados", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Las Delicias" identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., residente en la vereda San Clemente del municipio de San Lorenzo (Nariño), correo electrónico: diego.gaviria.m47@gmail.com y celular: 3218529444.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) . En la fecha doy cuenta del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en ocho (08) folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0011
Radicación:	526874089001 **2021-00104**
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ

San Lorenzo (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2022-00036 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N),

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2022-00036 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **19 DE ENERO DE 2023**
A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0013
Radicado:	526874089001 2022-00071
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR– MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado:	ARMANDO GAMBOA DORADO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, señor ARMANDO GAMBOA DORADO y habiéndose pronunciado la parte ejecutante dentro del término legal, corresponde al despacho dar el impulso procesal correspondiente.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el **día 14 de marzo de 2023 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera presencial, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

TERCERO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como como tales las aportadas en la demanda, a saber; título valor digitalizado por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M. C. ($500.000) con fecha de creación de 03 de enero de 2010 y fecha de vencimiento de 03 de enero de 2020.

Testimonial

1. Escuchar el testimonio del señor ARGENIS ELIZABETH GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula número 27.444.413, residente en el Barrio Miraflores de esta localidad, celular: 3218120741, cuya declaración tiene por objeto "*demostrar los lasos de amistad de los mencionados y del señor Victor Fajardo igualmente sobre el parentesco de la señora Olga Lasso con el señor Fajardo y la amistad de ellos con respecto al demandado*".

2. Escuchar el testimonio del señor JAIME WILLIAN ENRIQUEZ GUERRON, identificado con cedula 12.982.539, con dirección: carrera 24 número 18 – 38 edificio Colpatria de Pasto, oficina 205; celular 3137974640, cuya declaración tiene por objeto "*demostrar que actuó de buena fe, porque él ha suscrito letras de cambio a mi favor, enmarcadas en la legalidad y nunca han existido inconvenientes.*".

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental

1. TÉNGASE como como tal el título valor base de recaudo, suscrito entre las partes, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M. C. ($500.000), con fecha de creación de 03 de enero de 2010 y fecha de vencimiento de 03 de enero de 2020.

   Toda vez que el documento fue aportado en la demanda como mensaje de datos se presume auténtico a la luz inciso 5° del artículo 244 del Código General del Proceso, por lo cual en principio no se establecía necesario su

aporte en original, no obstante y como lo señala el demandado en su solicitud probatoria, sobre el documento se solicitó prueba pericial que será decretada, por lo cual se requerirá a la parte demandante para aportar el título valor dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. **NO DECRETAR** la siguiente prueba documental solicitada por la parte demandada:

   "Se solicita se aporte título valor por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) de retención de parte de la demandante, en su original"

   Lo anterior por cuanto la prueba solicitada resulta notoriamente impertinente, toda vez que no tiene relación alguna con el objeto del presente proceso que es el cobro vía ejecutiva del título valor por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M. C. ($500.000), con fecha de creación de 03 de enero de 2010 y fecha de vencimiento de 03 de enero de 2020.

Testimonial

1. Escuchar el testimonio del señor VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.858, residente en el Barrio Los Robles de esta localidad, cuya declaración tiene por objeto: *"rendirá testimonio sobre el valor en intereses de manejo por la demandante, manejo y anotaciones que atiende a letras de cambio, existencia de deuda por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000), como su pago y el pago que hiciere sobre la deuda que hace la demandante y demás de mención dentro de los hechos que se hacen dentro de la presente"*.

2. Escuchar el testimonio de la señora OLGA LINA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.958, residente en el Barrio Los Robles de esta localidad, cuya declaración tiene por objeto: *"rendirá testimonio sobre el valor en intereses de manejo por la demandante, manejo y anotaciones que atiende a letras de cambio, existencia de deuda por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) como su pago y el pago que hiciere sobre la deuda que hace la demandante y demás de mención dentro de los hechos que se hacen dentro de la presente"*.

3. Escuchar el testimonio del señor YONI MARINO ORDOÑEZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.041, residente en el Barrio Plaza de esta localidad, cuya declaración tiene por objeto: *"rendirá declaración sobre el valor manejo frente a intereses, retención de letras de cambio y anotaciones que hiciere la demandante en letras de título valor"*.

4. Escuchar el testimonio del señor RICARDO BOLAÑOS ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.754, residente en el Barrio Miraflores de esta localidad, cuya declaración tiene por objeto: "*rendirá declaración sobre el valor manejo frente a intereses, retención de letras de cambio y anotaciones que hiciere la demandante en letras de título valor*".

.

De conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que solicitó el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

Pericial

1. Decretar la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, consistente en: "Datación de tintas letra de cambio — verificar que la fecha de vencimiento fue atendida posteriormente al de los demás datos del documento y dictaminar si existen datos que hayan sido borrados del documento por cuanto en su momento fueron realizados a lápiz.

   Para lo anterior, se solicitará a la parte ejecutante que, dentro del lapso de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva entregar a este despacho el título valor original base de recaudo dentro del presente asunto.

   Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, este despacho dispone realizar dicho peritazgo a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santiago de Cali, para lo cual se oficiará al director de dicha entidad para que designe el funcionario que debe rendir el dictamen y señale el monto necesario para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, así como el medio para realizar dicha consignación. Con la solicitud remítase el título valor original que entregará la parte ejecutante.

   Una vez recibida esta información por parte de este despacho se informará al demandado ARMANDO GAMBOA DORADO del costo de la prueba y de la forma en que podrá realizar el pago, quien tendrá un plazo de cinco (5) días para acreditar el pago, so pena de que se prescinda de dicha prueba.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en nombre propio al señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.717 expedida en San Lorenzo (N).

QUINTO: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera

sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

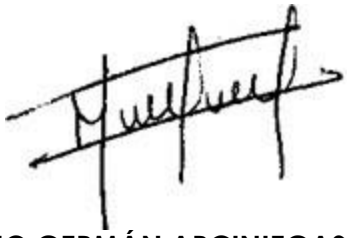

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 ENERO DE 2023** EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la presente fecha doy cuenta al señor juez que la parte no demandante allegó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0014
Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2022-00106
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILFREDO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo (N), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibidem, sin embargo, este despacho considera que estamos en el escenario propio para dictar sentencia anticipada conforme al inciso 2° del artículo 278 ejusdem (*"Cuando no hubiere pruebas por practicar"),* en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y en reciente pronunciamiento donde puntualmente se indica:

> *"…los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales."*
>
> *Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin*

otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."[1]

Lo anterior, por cuanto para resolver este litigio se allegaron los títulos valores base de recaudo, por parte del demandante junto con sus endosos, carta de instrucciones, tablas de amortización y estado de endeudamiento.

Ahora bien, el demandado WILFREDO ANDRADE ANDRADE propuso como excepción de mérito la pérdida de la cosa debida toda vez que considera que no fue posible realizar una cosecha de fique, siendo este el objetivo del demandado al adquirir el crédito, sin aportar o solicitar pruebas, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de 18 de noviembre de 2022, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, dado que lo que se debate es un asunto de puro derecho y no habiendo más pruebas que practicar que las solicitadas por la parte ejecutante, se prescindirá de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- **TÉNGASE** como pruebas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las aportadas en la demanda, y valórense en su oportunidad.

SEGUNDO.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

TERCERO.- CONCEDER a las partes el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, vencidos los cuales se dictará por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

[1] CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), junio 5/2019.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

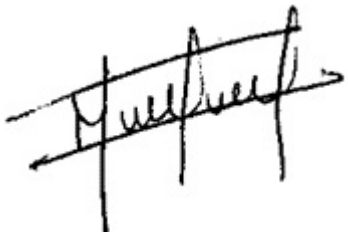

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 AM.   EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0015
Radicado:	526874089001 2022-00141
Proceso:	Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memoriales radicados los días 28 de septiembre, 02 de noviembre y 23 de noviembre de 2022, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal y notificación por aviso de los demandados.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

> *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,* por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio*

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." Subrayado y negrilla fuera de texto.

De la revisión de las comunicaciones para la notificación dirigida a los demandados, se observa la siguiente declaración:

> *"Excepcionalmente, podría notificarse personalmente de la demanda en el Juzgado, ubicado en el Barrio Corea, de San Lorenzo los días lunes y cuando este sea festivo los días martes; para lo cual deberá comunicarse de manera previa al número de teléfono 3116783125 en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 pm a 4:00 p.m. y solicitar una cita"*

La anterior información falta a la verdad toda vez que las disposiciones allí señaladas no se encontraban vigentes a la fecha en que las comunicaciones para la notificación personal fueron enviadas, siendo que la atención presencial se encuentra garantizada de lunes a viernes, sin previa cita, contrario a lo señalado en la comunicación en comento.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm, y no de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 04:00 pm.

Finalmente, en las comunicaciones para la notificación personal se hace alusión al Decreto 806 de 2020, siendo que la norma actualmente vigente es la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, las comunicaciones para la notificación personal y en consecuencia las notificaciones por aviso, no se tendrán en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del CG del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas a los señores WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.086.922.734 y 5.338.052 respectivamente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación

personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

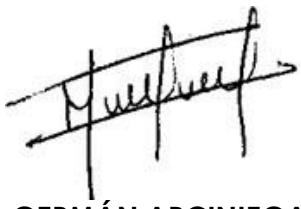

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **19 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de notificación personal y presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0017
Radicado:	526874089001 2022-00168
Proceso:	Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante:	BANCAMIA SA
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 16 de diciembre de 2022, aporta al despacho la notificación personal del demandado JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, realizada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

> *"(…)ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado*

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En este caso el apoderado judicial de la parte demandante informa que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE es el e-mail andresrojas18052002@gmail.com; correo electrónico que se informa fue tomado en consulta web en data crédito, tal como se manifiesta en el pantallazo que se anexa. Sin embargo, la parte demandante no allegó las evidencias que exige la norma relacionada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se tendrá en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales.

Por otro lado, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO solicita oficiar a la entidad TRANSUNIÓN a fin de que informe cuáles productos financieros posee el demandado JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE. La anterior solicitud será denegada por cuanto el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso faculta al juez para oficiar a entidades para que suministren información que sirva para localizar al demandado, mas no para investigar bienes, entre ellos, productos financieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas al señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN, formulada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

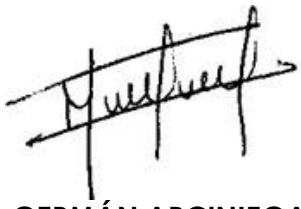

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 ENERO DE 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.665 expedida en San Lorenzo (N) y JOHN EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.926.434 expedida en San Lorenzo (N). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0020
Radicación:	526874089001 **2023-00002**
Proceso:	Solicitud de celebración de matrimonio civil
Solicitantes:	MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y JOHN EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA
Decisión:	**Inadmite Solicitud**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA, mayores de edad, residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.665 expedida en San Lorenzo (N) y No. 11.086.926.434 expedida en San Lorenzo (N) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y la de los numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- No se informa el lugar de nacimiento y edad de los solicitantes MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988)**.
- No se informa el nombre e identificación de los padres de los solicitantes MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988)**.
- No se indica que los señores MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA no tienen impedimento legal para contraer matrimonio ni que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio (**artículo 2, literal b y c, decreto 2668 de 1988)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud presentada por los señores MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.665 expedida en San Lorenzo (N) y No. 11.086.926.434 expedida en San Lorenzo (N) respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los señores MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL **SAN LORENZO - NARIÑO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, HOY **19 DE ENERO 2023** A LAS 8:00 AM. Secretario